

RESOLUCIÓN NO. SO-226-2022

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un (01) días del mes de junio del dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, quien actúa en su condición personal, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, por la supuesta negativa de brindar información solicitada, según expediente administrativo No. **040-2022-R**.

ANTECEDENTES

1). Que en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintidós (2022), el ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, presentó solicitud de información No. **SOL-SER-365-2021** por medio del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO), ante la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, para que se le fuera proporcionado la siguiente información: *“1) Listado de personal nombrado entre los meses de noviembre y diciembre del año 2021, y enero de 2022; 2) Listado del personal que fungió por contrato durante el año 2021; 3) Listado del personal no Escalonado rotado al Servicio Exterior desde año 2016 a la fecha”*.

2). En fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022) el ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, presentó **RECURSO DE REVISIÓN** con expediente número **040-2022-R** contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, aduciendo que no se le proporcione la información solicitada en fecha diez (10) de enero del año dos mil veintidós (2022).

3). Mediante providencia de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), admitió del **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, quien actúa en su condición personal y en consecuencia a los antes indicado, se ordenó requerir al Abogado **EDUARDO ENRIQUE REINA**, en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su Oficial de Información Pública o la persona que haga sus veces, remitan al Instituto de



Acceso a la Información Pública (IAIP), los antecedentes relacionados con el Recurso de Revisión promovido por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; requerimiento practicado a la Institución obligada, a la dirección de correo electrónico despachoministerial@srei.gob.hn de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

4). Mediante providencia de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se tiene por recibido el escrito de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2022), suscrito por la Abogada **CYNTHIA CAROLINA SIERRA ORELLANA** en su condición de Jefe de la Unidad de Transparencia de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, junto con la documentación que acompaña, misma que fue enviada al ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, para que se manifestara conforme o no con la información remitida.

5). En fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Instituto de Acceso a la Información Pública envió correo electrónico a la dirección ronalderas1281@gmail.com correspondiente al ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, remitiendo la documentación enviada por la Institución Obligada a fin de que la analizara y se manifestara conforme o no con la misma, y quien en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022), el ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, presentó el escrito denominado: **“SE RECHAZA EL ESCRITO DE OPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA INSTITUCIÓN OBLIGADA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. SE REVOQUE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL A LA SOLICITUD INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA AL SUSCRITO”**.

6). Mediante providencia de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022) se tiene por recibido el correo electrónico de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en relación a la Respuesta del Requerimiento emitido en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022), suscrito por el ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES** quien actúa en su condición personal.

7). En fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Instituto de Acceso a la Información Pública, procedió a remitir las presentes diligencias a la **Unidad de Servicios Legales**, para la elaboración del dictamen correspondiente; emitiendo dicha Unidad,

Dictamen Legal No. USL-161-2022, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en él que dictaminó **PRIMERO**: que es procedente declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el abogado **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, quien actúa en su condición personal, en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación con la aplicación subsidiaria del artículo 52 numeral 1) y 2) del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA**. **SEGUNDO**: Que se ordene a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, hacer entrega al abogado **RONAL EDUARDO DERAS MONTES** la información referente a “1) *Listado de personal nombrado entre los meses de noviembre y diciembre del año 2021, y enero de 2022; 2) Listado del personal que fungió por contrato durante el año 2021; 3) Listado del personal no Escalafonado rotado al Servicio Exterior desde año 2016 a la fecha*” ya que se ha podido confirmar que la información solicitada se circunscribe en cada uno de sus elementos como información de naturaleza pública. **TERCERO**: Se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por el recurrente a la **SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**.

FUNDAMENTOS LEGALES

- 1). El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de *interés particular o general* y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*
- 2). El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.
- 3). El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción



impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

4). El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5). Que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL** es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 3, numeral 4) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo establece la responsabilidad del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma.

6). Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 3 numeral 7 establece lo referente a los **Datos Personales Confidenciales** como los siguientes: *“Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”*.

7). Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el **Instituto de Acceso a la Información Pública** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8). El Artículo 14 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: **“ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN**. La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante”.

9). Conforme al Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 25 primer párrafo establece que “Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda ocasionar mayor daño que el interés público de conocer de ella o cuando la divulgación de la información ponga en riesgo o perjudique los bienes o intereses expresamente señalados en el artículo 17 de la ley.

10). El artículo 52 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que: “CAUSALES”. El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando: 2. La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada.

11). El artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS determina que “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

12). Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, principios que en el caso objeto de estudio la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL** no cumplió con su obligación de proporcionar la información solicitada en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

13). Del análisis del expediente aquí atendido, se concluye que la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, no proporciono la información solicitada en el



plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo indicado en el artículo 52 numerales 1) y, 2) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la Institución Obligada dio respuesta de manera incompleta a la solicitud de información presentada por el ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, en fecha diez (10) de enero del dos mil veintidós (2022), contestando a la misma el día diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), tal como se puede evidenciar en el folio siete (7) del expediente de mérito. Cabe destacar que la prórroga solicitada por la Institución Obligada se presentó fuera del tiempo establecido en el artículo 44, inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, hecho que se puede corroborar en el folio veintiocho (28) del expediente aquí atendido, ya que la Prorroga fue notificada vía correo electrónico al ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES** hasta en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil veintidós (2022) y no dentro del plazo de los diez (10) días establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 44 inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo. En cuanto al **Oficio 03-UT-2022** emitido por la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, lo manifestado por dicha Institución, en respuesta a la solicitud de información es improcedente y fuera del marco legal correspondiente, en virtud que la información solicitada por el recurrente no infringe los artículos citados por la Institución Obligada, ya que la información es de orden público conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 109 de la Ley del Registro Nacional de las Personas sobre los Datos Públicos. Por lo tanto, no se está violentando lo contenido en los artículos 23, 24 y, 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la información solicitada por el recurrente no se considera como reservada, según lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, por lo que en el análisis de las presentes diligencias se concluye que es procedente declarar **CON LUGAR** el recurso de revisión interpuesto.

POR TANTO:

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 80 y, 321 de la Constitución de la República; artículo 3, numerales 3, 4, 5 y, 8, artículos 4, 8 y, 11 numeral 1, artículos 13, 14, 20, 21, 26, 27 numeral 1, artículos 28 y, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 5, 6, 39 y, 52 numerales 1 y, 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos

116, 120 y, 122 de la Ley General de la Administración Pública; artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y, 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

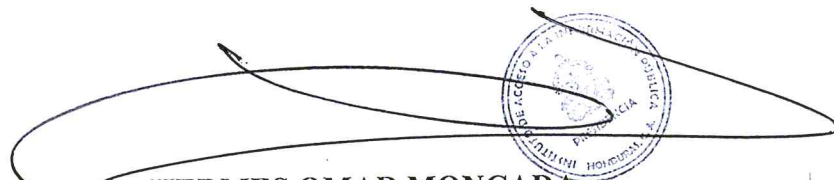

POR UNANIMIDAD DE VOTOS



RESUELVE: PRIMERO: Declarar: **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, contra la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, en virtud de que la Institución Obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionado con el artículo 52 numerales 1 y, 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. SEGUNDO: Se ordena que se entregue al recurrente de manera inmediata y en el formato que se encuentre disponible al ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, la información solicitada referente a: *“1) Listado de personal nombrado entre los meses de noviembre y diciembre del año 2021, y enero de 2022; 2) Listado del personal que fungió por contrato durante el año 2021; 3) Listado del personal no Escalafonado rotado al Servicio Exterior desde año 2016 a la fecha.”* ya que en las presentes diligencias se ha podido evidenciar que la información solicitada por el recurrente es de orden público y no se considera como información clasificada como reservada según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento. TERCERO: Se proceda a la apertura del respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al o los servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo y forma de la información solicitada por la recurrente a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el **Acuerdo SE-007-2014** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. CUARTO: La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

MANDA

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al ciudadano **RONAL EDUARDO DERAS MONTES**, quien actúa en su condición personal, y simultáneamente a la **SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL**, indicando que, de no interponerse el recurso respectivo, queda agotada la vía administrativa, quedando expedita la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

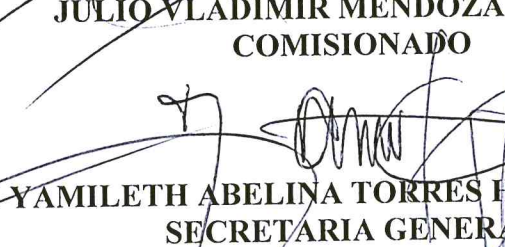

SEGUNDO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a la parte interesada una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de esta al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA); y, **TERCERO:** Se aclara que se emite la presente resolución hasta la fecha, por la alta carga de trabajo de atención a expediente que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública. Y, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**



HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



IVONNE LIZETH ARDON ARANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL